



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00143- 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUICIOS
Demandante	CARCAFE LTDA.
Demandado	ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR -INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	86

Resuelta por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, la apelación que presentara el ejecutante contra el auto proferido el 16 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior en auto del 19 de diciembre del mismo año 2022, mediante el cual revocó dicha decisión e indicando que era "claro que el (documento) adosado es el idóneo para el recaudo de los perjuicios" y que, en consecuencia, se ordenaba a este operador judicial "que efectúe un nuevo estudio de la demanda, para que de ser el caso, adopte las medidas y requerimientos que resulten necesarios, o en su defecto, profiera la orden de pago".

Estaremos a lo dispuesto por el superior y procederemos a determinar, en primer lugar, si la demanda reúne los requisitos de ley y, de ser positiva la respuesta a este interrogante, entrar a proferir el mandamiento de pago impetrado por cuanto el superior ya determinó que el documento base del recaudo judicial presta mérito ejecutivo.

Delanteramente diremos que la presente demanda no llena los requisitos de ley y por ello la inadmitiremos.

Empezaremos por decir que en el presente asunto, CARCAFE LTDA., a través de apoderado incoa demanda ejecutiva en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, allegó como título ejecutivo el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021.

Y con base en los anteriores contratos pretende se libre mandamiento de la siguiente manera:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES por las siguientes sumas y conceptos, que se desprenden del título ejecutivo contenido en el documento denominado "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA

FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021, así:

1.1. La suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 119.824.002,92), por concepto de los perjuicios por la no entrega de las cantidades de café objeto del contrato, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma referida en la numeral 1.1. anterior durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.

SUBSIDIARIA A LA PRIMERA PRINCIPAL: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 49.230.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021.

SEGUNDA: Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada."

Las anteriores pretensiones, están relacionadas con el pago de perjuicios más intereses moratorios **Ó**, subsidiariamente, la cláusula penal que fue pactada en ellos expresamente. Pretensiones que tienen origen en el incumplimiento de la obligación contenida en el documento "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO, ENTREGA FUTURA CON PRODUCTOR" identificado con el número C29426.000 del 29 de abril de 2021

Dentro de este contexto y siguiendo los lineamientos del juez de alzada se hace imperativo, a efectos de acatar su decisión, entrar a transcribir lo que prescribe el artículo 428 del código general del proceso, que reza así:

"El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento **si no figuran en el título ejecutivo**, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero. (negrillas del despacho)

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación."

También se hace necesario determinar que el documento base de la ejecución es un contrato que tiene como objeto la compra venta de café con precio, entrega futura, obligaciones que constituyen una obligación de dar bienes de género distinto de dinero, la cual se encuentra prevista en el artículo 1605 del Código Civil.

En tales contratos se observa que se pactó expresamente una cláusula penal a favor del comprador "del treinta por ciento (30%) del valor total del contrato ...según precio convenido."

Llegado a este punto diremos que la cláusula penal se puede incluir tanto en los contratos civiles como en los contratos comerciales y en los primeros está contemplada en el artículo 1592 del código civil que la define la siguiente forma:

«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»

En cuanto a la cláusula penal señala el artículo 867 del código de comercio:

«Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.»

Por su parte señala el artículo 1600 del código civil:

«**PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.»

De esta definición se desprende que la cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por un eventual incumplimiento.

En conclusión, la cláusula penal es una multa, una sanción, o como la ha dicho la Corte, **una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación.**

Todos estos proemios para iterar que la presente demanda será inadmitida.

En efecto, en la acumulación subsidiaria de pretensiones, como la graduación de éstas depende exclusivamente de la voluntad del demandante, ese orden no puede ser variado por el fallador, pues al hacerlo estaría modificando los extremos de la demanda, lo que no le está permitido. Entonces, el juez solamente puede entrar a estudiar la pretensión subsidiaria, para resolverla, en el único evento en que, previamente, haya desestimado la principal y en el caso en estudio era obligación del ejecutante, ante el pacto expreso de cláusula penal en el contrato base de la ejecución, que su primera pretensión principal hiciera relación al pago de tal sanción por figurar esta en el título ejecutivo y no al revés como él lo hizo, porque en su primera principal solicita el pago de unos perjuicios tasados mediante juramento estimatorio, lo cual viola ostensiblemente el artículo 428 ejusdem que lo que ordena es que la pretensión principal se refiera, si los perjuicios están pactados en el título, al pago de estos y, contrario sensu, esto es, si es que aquellos no se desprenden del documento, pidiendo su pago en el monto que determine en aplicación al artículo 206 de la misma codificación procedimental.

Ante la inadmisión de la presente demanda se concederá al actor un término de cinco (5) días, para que corrija su demanda so pena de que la misma le sea rechazada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia en auto del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual revocó el auto mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago del 16 de mayo de 2022, y ordenó, a que proceda a realizar un nuevo estudio de la demanda y de sus anexos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos formales.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular incoada por CARCAFE LTDA. en contra de ELIZABETH CRISTINA GIRALDO MORALES, por no llenar los requisitos de ley.

TERCERO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que corrija su demanda, so pena de que el incumplimiento a tal orden le acarree el rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 25 en el Micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial.

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b7f00e78d0cd98c5162f8f74c95223979ad251a3c12d1ee138408cb74eab3**

Documento generado en 15/02/2023 10:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>